

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Calda, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2021-014, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno reposición en contra del auto del 27 de octubre del 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia. Al recurso se le dio el trámite correspondiente, esto es se corrió traslado conforme al artículo 110 del CGP, en silencio. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-014
Interlocutorio Nro. 180

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 27 de octubre del 2021 a través de la cual se fijó fecha para audiencia. Sustenta su inconformidad en el hecho que a pesar de que se solicitó en el escrito de demanda, como prueba la declaración de parte, la misma no fue decretada en el auto objeto del reproche, por lo que solicita se decrete como prueba a favor de esa parte, la DECLARACIÓN DE PARTE solicitada con el libelo introductorio.

Adicionalmente, en el auto 1124 del 27 de octubre de 2021, se incurrió en los siguientes errores mecanográficos:

1. En la prueba documental de la parte demandante, se decretó como prueba el certificado especial de pertenencia pleno dominio, sin embargo, se citó mal la matrícula inmobiliaria pues la correcta es 100-76749 y no 100-767492 como quedó allí. Es decir, que le sobra el número 2 al final.
2. De igual forma se decretó como prueba el certificado de tradición, pero nuevamente se citó mal la matrícula inmobiliaria, pues la correcta es 100-76749 y no 100-767495 como quedó consignado. Es decir, que le sobra el número 5 al final.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

En el escrito de demanda, más exactamente en el acápite de pruebas se solicita la declaración de parte del señor MARTÍN ENRIQUE HOYOS VÁSQUEZ, tal y como lo faculta nuestro estatuto adjetivo.

El artículo 191 del CGP que determina la DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN en el inciso final del citado artículo establece: *"la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*.

Quiere decir la norma en cita, que efectivamente la declaración de parte solicitada es procedente y en consecuencia se decretara la misma.

Ahora bien, en relación a que en el auto que decretó las pruebas y que fijó fecha para audiencia se citó mal el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso, esto se debió a un lapsus calami, por lo anterior téngase como folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis el 100-76749

Es por lo anterior que no se hace necesario entrar en más elucubraciones para reponer el auto atacado, en consecuencia, se decretará la declaración de parte del señor MARTÍN ENRIQUE HOYOS VÁSQUEZ y tendrá como folio de matrícula inmobiliaria 100-76749.

De otro lado y como quiera que la audiencia programada para el 1 de febrero del 2022 se suspendió hasta tanto se resolviera el recurso

interpuesto, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Asimismo se decretaran los testimonios de los señores GLORIA INÉS HERNÁNDEZ RENDÓN Y JORGE ADRIAN HOYOS CORREA, mismos que fueron solicitados en la contestación a la demanda, y de los cuales nada se dijo en el auto que dijo fecha para audiencia de fecha 27 de octubre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de octubre del 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se decreta la **DECLARACION DE PARTE** para el señor **MARTÍN ENRIQUE HOYOS VÁSQUEZ** solicitada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículo 372 y 373 para el día **13 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

CUARTO: Téngase como folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso la 100-76749.

QUINTO: Se decretan los testimonios de los señores **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ RENDÓN Y JORGE ADRIAN HOYOS CORREA,** conforme lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a7130111b9e84d1980e0fc761b9bf1030d5bf94f2de44eb9c8fa087ea5864**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>